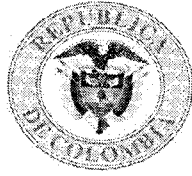


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



20/5/17

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
67 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
NULIDAD

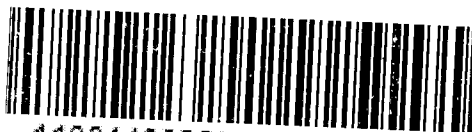
CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
FINANZAUTO S.A

DEMANDADO(S)
NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ

NO. CUADERNO(S): 4

RADICADO
110014003 067 - 2017 - 01270 00



11001400306720170127000

SEÑOR JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIUDAD

REF RADICADO No 2017-1270 - 67cm
DEMANDANTE FINANZAUTO
DEMANDADO NELCY CECILIA SALCEDO H.

OF. EJEC. MPAL. RADIACION.

40343 15-MAR-19 14:12

7258-85172

24

HBL

12

NOHORA PATRICIA RINCON Z., en calidad de apoderada judicial de la señora Nelcy Cecilia Salcedo por medio del presente escrito, me permito solicitar de la manera más respetuosa:

1.- Se sirva DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la presentación de la Demanda, teniendo en cuenta, que la demandada, no fue notificada dentro de los parámetros de ley para que la misma ejerciera su defensa técnica, es decir dentro de un debido proceso.

La aquí demandada Señora Nelcy Cecilia, persona que no reside en la ciudad de Bogotá, y donde además, la misma manifiesta, que en ningún momento acordó con la demandante acuerdos de pago en la ciudad de Bogotá, como tampoco, realizó negociación alguna en la ciudad de Bogotá, la aquí demandada manifiesta que su negociación la inició en la ciudad de Tunja Boyacá, y que a ella le hicieron llegar la documentación para formalizar la compra de su vehículo al Municipio de Paz de Ariporo Casanare, lo que se puede corroborar, con los sellos de autenticación de la Notaría.

Así mismo, manifiesta la señora Nelcy Cecilia, que se le allegó un número de cuenta del banco Colombia, consignaciones que la misma señora efectuaba desde el Municipio de Paz de Ariporo

De otra parte a la Señora Nelcy Cecilia Salcedo, no se le notificó dentro de los requisitos de la norma la referida Demanda, y así mismo ella poder ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual desconoce todo procedimiento, lo

2

cual se puede probar, ya que dentro del curso procesal, donde se observara que el mismo, se tramito, sin haberse hecho parte la demandada, siguiendo un curso sin ninguna objeción u ofrecimiento de pago, que mi poderdante podría proponer, es decir no se llevó a cabo un Debido Proceso, como la misma norma lo establece artículo 29 de la CN, lo cual de manera relevante se podrá observar que no hubo oportunidad en cada procedimiento de ejercer su derecho a la defensa técnica lo cual vulnera sus derechos principios y garantías fundamentales, como el derecho al debido proceso, igualdad, defensa técnica, equidad, demás.

Razón por la cual Señor Juez dentro de las reglas de la sana crítica y en ejercicio de una justicia equitativa, teniendo en cuenta que a la señora Nelcy Cecilia Salcedo, se le vulneraron sus derechos, solicito se sirva DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA, y en DEFECTO SE PROFIERA LO QUE EN LEY CORRESPONDE.

Del Señor Juez,


NOHORA PATRICIA RINCON Z.
Abogada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

02

17 MAY 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



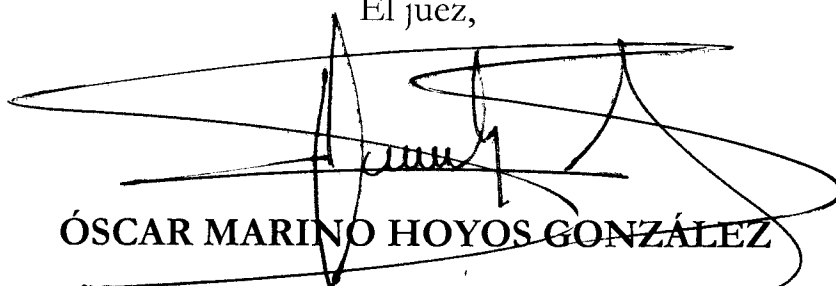
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior solicitud de nulidad, el juzgado la rechaza de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., Junio 5 de 2019
Por anotación en estado N°. 095 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS Yael TIRADO MAESTRE

302349 14-JUN-19 11:47
DE EJEC. CIVIL, ANOLERO,
5222-11-12
Letia
4 folios


SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SU DESPACHO

REF RADICADO No 2017-1270 Origen 67 CM
DEMANDANTE FINANZAUTO
DEMANDADO NELCY CECILIA SALCEDO

NOHORA PATRICIA RINCON Z., en calidad de apoderada de la parte pasiva, dentro del radicado de la referencia por medio del presente escrito a su respetado despacho me permito:

1.- Que de acuerdo a su pronunciamiento de fecha junio 5 de 2019, donde rechaza de plano la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del art 135 a lo que de la manera más respetuosa solicito:

Dejar sin valor y efecto, el pronunciamiento de junio 5 de 2019, referido anteriormente por las siguientes razones:

Expresa el inciso final del art 135 del CGP : “ El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Como se podrá observar no hay especificación directa alguna por parte de este despacho, en lo de descrito en este parágrafo del art 135 del CGP, por cual de estas cuatro causas ha sido rechazada de plano la solicitud impetrada por esta pasiva.

Y por ello y con base a lo expresado en este inciso referido me permito :

A.- Con base a lo relacionado en causal distinta de las determinadas en este capítulo: Que como apoderada judicial de la parte pasiva, señora Nelcy Cecilia Salcedo, en calidad de apoderada, está en la legitimación para poder proponer la nulidad, es decir, que quien la propuso esta en derecho y dentro de lo establecido en la norma para proponer la nulidad de lo actuado,

B.- Con base a la causal invocada, dentro del escrito de solicitud de Decretar la Nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, se manifestó :“ la demandada, no fue notificada dentro de los parámetros de ley para que la misma ejerciera su defensa técnica, es decir dentro de un debido proceso.” Se especificó de manera clara, que la demanda no fue notificada dentro de lo establecido en la norma, porque? Porque si bien es cierto, la señor Nelcy Cecilia, aquí la demanda asiste domicilio y residencia en Paz de Ariporo, las notificaciones judiciales, como lo describe el actor en su escrito de demanda PARTE DEMANDADA NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ, domiciliado (s) en PA DE ARIPORO CASANARE.... Igualmente lo ratifica en el capítulo de notificaciones la demandada en la Calle 19 No 8-55 Barrio 7 DE AGOSTO EN PAZ DE ARIPORO CASANARE. Como se aprecia en las notificaciones judiciales enviadas a la señora Nelcy Cecilia se observa que la primera resulto negativa, por cuanto la misma no reside allí, y se envía a otra dirección donde el certificado de la mensajería manifiesta que fue recibido por la señora LORENA RODRIGUEZ y que ella si labora allí, este es según este certificado, para lo que se hace necesario manifestar que no es cierto, y que mi poderdante nunca recibió notificación alguna y menos documentos como allí se certifica, es decir no cumplen con lo de ley, que dice el art 290 del CGP: “Procedencia de la Notificación personal” : Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones :

1. Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo .
2. ...

ya que ella no recibió ninguna notificación personal, como documento alguno como allí se manifiesta y que se le informara sobre dicha demanda, que la oficina judicial manifiesta que fue recibida o se informa que asiste allí, no es cierto y esto se puede corroborar.

De otra parte, por Jurisdicción y Competencia, pues se instaura una demanda en la ciudad de Bogotá, donde como primera medida y/o información, la aquí demandada no es de aquellas personas que viajen a la ciudad de Bogotá a

negocios u otras situaciones que le permitan estar en esta ciudad, es una señora que para ella es fortuna y para este procedimiento desafortunadamente no tiene forma de desenvolverse o estar en esta ciudad y más para un trámite procesal como el caso que nos acoge, y que como se manifestó en el escrito de solicitud de nulidad, la negociación se elevó en la ciudad de Tunja, y que además le fue enviado los documentos para la firma y autenticación al Municipio de Paz de Ariporo, donde se puede observar que los sellos de notaria son de este Municipio, agregando que para los pagos se le envió un número de cuenta de Bancolombia donde la señora Nelcy realizaba las respectivas consignaciones, desde Paz de Ariporo, lo que se ha manifestado que nunca acordaron pagos en la ciudad de Bogotá, como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda hecho primero.

Es de anotar que esta financiera cuenta con abogados en este sector de Casanare, lo que no le impide haber presentado la misma en el sector donde se realizó la negociación y que a su vez le permitiese a mi poderdante ejercer como lo establece el art 29 de la Carta Magna, el derecho a la defensa técnica y a un debido proceso, para que la misma ejerciera esa defensa a la cual todo ciudadano tiene derecho, es decir sin vulnerar derechos principios y garantías fundamentales, como son el Debido Proceso, Principio de Igualdad, al ejercicio de la Defensa Técnica, a una justicia equitativa, etc.

Donde se puede observar que dicha vulneración, con lleva a la nulidad de lo actuado, no se puede cercenar un derecho como es el de un Debido Proceso tan esencial dentro de una justicia transparente y dentro de las reglas de la sana critica.

C.- En cuanto a lo manifestado en este párrafo segundo del art b135 CGP, por el cual se rechaza de plano la solicitud de Nulidad, agrega este, como causal ...o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada...

A lo que me permito manifestar que a la señora NELCY CECILIA SALCEDO, no se le ha permitido el Derecho a la Defensa Técnica ni a un debido proceso, para la misma poder ejercer ese derecho, obsérvese, que nunca se cumplió con lo establecido en el art 290 del CGP, como se ha expuesto en este escrito.

D.- Quien carezca de legitimación, mi poderdante es persona con derecho a ejercer dentro de esta actuación es decir esta legitimada para realizar sus derechos.

7

De esta manera, Su Señoría, dejando expuestos los hechos y derechos que a la señora Nelcy Cecilia Salcedo le han sido Vulnerados, como lo manifesté desde el inicio de este escrito, le solicito DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el pronunciamiento de Junio 5 de 2019 y en su defecto se PROFIERA LO DE LEY, dentro de lo solicitado de DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Del Señor Juez,


NOHORA PATRICIA RINCON Z.
C.C. 41233936 Bdc
T.P. 7353105



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PARA LA AL DESPACHO

17 JUN 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

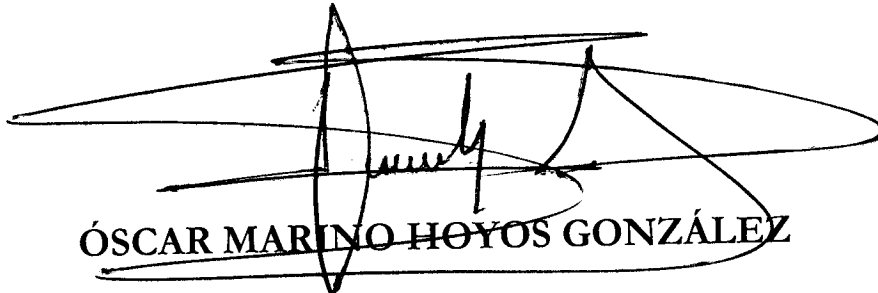
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al memorial que antecede, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en decisión datada 4 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la peticionaria que de conformidad con lo dispuesto en el precitado proveído, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, circunstancia tal que ocurrió en el sub lite desde el pasado 13 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

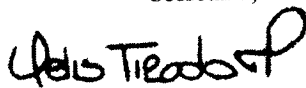
El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., Julio 19 de 2019
Por anotación en estado N°. 125 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

a 12
LENG
L-17

OF. EJEC. MPAL. RADICAR.
48121 18-JUL-19 16:10
6327-137-12
1/1 W

Señor
Juz 12 Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias
Su Despacho

Ref: Radicado 2017-1270 Origen 67 CM
Demandante: Rincón Z
Demandado: Nelcy Cecilia Salcedo

Yo, Patricia Rincón Z, en calidad de
apoderada judicial de la Parte pasiva,
Por Medio del Presente escrito a su
respetado despacho Me Permito Notificar
que Interpongo Recurso de Apelación
Contra su Pronunciamiento de Auto de
Fecha Julio 18 de 2019.

Trámite que efectúese dentro de lo comado
Sustentación y demás.

Del Señor Juz

Patricia Rincón Z
41733936 Mh
73531CS/



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA A: DESPACHO

62

25 JUL 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



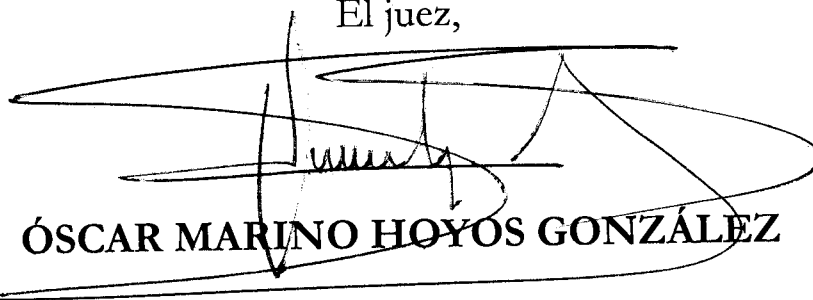
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se rechaza por improcedente el anterior recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto datado 18 de julio de 2019, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., agosto 13 de 2019
Por anotación en estado N°. 141 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria,

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

11

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SU DESPACHO

REF RADICADO No 2017-1270 -67
DEMANDANTE FINANZAUTO
DEMANDADO NELCY CECILIA SALCEDO

7367-100-12
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

21426 15-AGO-'19 14:17
Senc
H
ZF

NOHORA PATRICIA RINCON Z., en calidad de apoderada de la parte pasiva, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito Interponer Recurso de Reposición en subsidio de Queja, contra su pronunciamiento de fecha por estado Agosto 13 de 2019, Recurso que sustento de la siguiente manera:

Consideraciones del Despacho :

Este despacho en su referido auto expresa que rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto contra su pronunciamiento de fecha julio 18 de 2019, donde se niega a su vez, la Nulidad, interpuesta por lo actuado dentro de este trámite procesal, el cual se responde con base a la solicitud de Decretar la Nulidad de lo actuado dentro de este procedimiento, ya que se vulneran Derechos Principios y Garantías Fundamentales, el Debido Proceso, Igualdad, equidad, falta de defensa técnica.

Y, donde en su auto de fecha Agosto trece del año en curso rechaza el recurso por no encontrarse enlistado en el art 321 del CGP.

Sustentación de la Recurrente:

Para lo cual me permito manifestar a su respetado despacho, que Como bien lo expresa El art 321 del CGP, en su numeral sexto expresa :El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Pues, ha de sentarse claridad a este despacho, que dentro de este curso procesal la suscrita solicito se decretara la Nulidad de lo actuado de acuerdo a las expresiones y hechos enunciados en este escrito, y este despacho, negó, rechazo este petición, la cual se interpuso recurso de apelación, donde igualmente fue negada, rechazada, y hoy en este escrito se interpone el referido recurso de Reposición en subsidio de Queja, por cuanto esta pasiva,

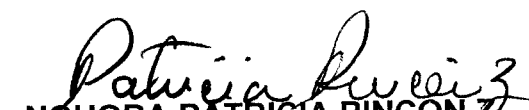
no comparte esta decisión de rechazo, por cuanto téngase en cuenta, que si la norma expresa en el art 321 No (6), el que niegue una Nulidad procesal y el que la resuelva, pues bien Su Señoría, este recurso se interpone, contra el auto-pronunciamiento, que rechaza, resuelve de manera negativa dar viabilidad, primero a Decretar la Nulidad de lo actuado y segundo rechaza la interposición del recurso de apelación de este petitorio, siendo así, que se trata de un mismo tema, de un trámite que se encuentra compaginado, relacionado sobre la misma solicitud de decretarse la Nulidad de lo actuando, siendo de esta manera un procedimiento el cual va de la mano desde la presentación de la solicitud de Decretar la Nulidad por las razones allí expuestas del trámite procesal allí ejecutado.

Por ello y con todo respeto a su Señoría, me permito solicitar se Sirva REVOCAR SU PRONUNCIAMIENTO DE FECHA AGOSTO 13 DE 2019, Y EN SU DEFECTO SE PROFIERA LO DE LEY.

Que si bien es cierto, no se procede a revocar este pronunciamiento se proceda a dar viabilidad al Recurso de Queja, el cual interpongo dentro de lo normado.

Sírvase Honorable Juez, dar curso a este recurso de acuerdo a lo establecido en el art 352 y .s. CGP.

Del Señor Juez,


NOHORA PATRICIA RINCON Z.
c.c 417339364k
T.P. 73531CSJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27 AGO 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del sol el cual corre a partir del 22 AGO 2019
haciendo el 26 AGO 2019

Secretaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

02

27 AGO 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Firma]

Señor
JUEZ DOCE (12º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA NELCY CECILIA
SALCEDO HERNANDEZ

PROCESO No. 2017/0127

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente DESCORRO el traslado del recurso de queja presentado, a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

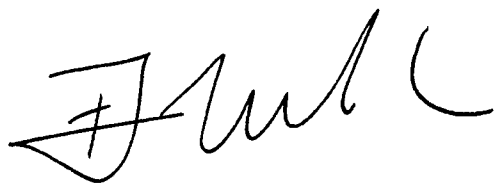
Insisto en que no le asiste razón alguna a la apoderada y su recurso es absolutamente improcedente, desacertado e infundado, su pretensión de INISITIR EN UNA NULIDAD en el proceso ejecutivo en curso es desatinado y tan absurdo que se vuelve dilatorio e inconveniente para el curso del proceso por decir lo menos.

Realmente resulta infructuoso y diltatorio para el proceso que la apoderada busque justificaciones inexistentes, confusos, sin claridad ni sustento alguno.

La solicitud de apelación, no encuentra fundado en la ley, cuando ha tenido la oportunidad de presentar todos los recursos de ley en este proceso por ende fue rechazado de plano su solicitud, mediante auto debidamente sustentado y de conformidad con la ley, deberá mantenerse y no puede ser resuelta favorablemente por cuanto no tiene sustento fáctico alguno ni legal.

Ruego al despacho confirmar el auto proferido.

Del señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79.332.233 de Bogotá.
T.P. No. 48.642

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

43251 22-AUG-19 10:58

2F R2

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

7530-36-72

14

Señor
JUEZ DOCE (12º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

67 C17

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA NELCY CECILIA
SALCEDO HERNANDEZ

PROCESO No. 2017/01270

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente DESCORRO el traslado del recurso de queja presentado, a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

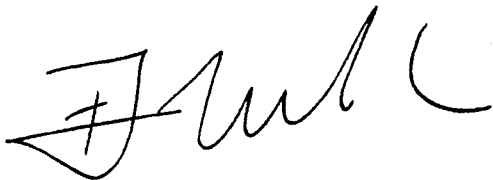
Insisto en que no le asiste razón alguna a la apoderada y su recurso es absolutamente improcedente, desacertado e infundado, su pretensión de INISITIR EN UNA NULIDAD en el proceso ejecutivo en curso es desatinado y tan absurdo que se vuelve dilatorio e inconveniente para el curso del proceso por decir lo menos.

Realmente resulta infructuoso y diltatorio para el proceso que la apoderada busque justificaciones inexistentes, confusos, sin claridad ni sustento alguno.

La solicitud de apelación, no encuentra fundado en la ley, cuando ha tenido la oportunidad de presentar todos los recursos de ley en este proceso por ende fue rechazado de plano su solicitud, mediante auto debidamente sustentado y de conformidad con la ley, deberá mantenerse y no puede ser resuelta favorablemente por cuanto no tiene sustento fáctico alguno ni legal.

Ruego al despacho confirmar el auto proferido.

Del señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79.332.233 de Bogotá.
T.P. No. 48.642



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

02 27 AGO 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por el extremo pasivo contra el auto proferido el 12 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó al peticionario estarse a lo resuelto en proveído anterior.

La anterior negativa en la concesión del recurso, se fundamentó en que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto que se trata en el presente asunto de un proceso de menor cuantía, también lo es que el recurso de apelación solo es procedente contra los autos señalados en la referida norma o los que expresamente señale la ley.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son en síntesis que el proveído que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, son apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues afirma que este despacho rechazó la nulidad propuesta con antelación y posteriormente el recurso de alzada propuesto, sin tener en cuenta que se trata de un mismo tema compaginado y relacionado con la solicitud de nulidad, por lo que solicita revocar la decisión datada 13 de agosto de 2019, y en su lugar se profiera lo de ley, o de lo contrario se conceda el recurso de queja subsidiariamente invocado.

Dentro del término legal de traslado del recurso propuesto, el extremo demandante allegó escrito indicando que no le asiste la razón a la

apoderada de la pasiva y que el mismo es totalmente improcedente, desacertado e infundado, al insistir en una nulidad dilatando el proceso abiertamente, pues tuvo la oportunidad legal para presentar los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Fue entonces bajo el anterior lineamiento normativo, que mediante la decisión atacada, el despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación invocado contra el auto datado 18 de julio de 2019, teniendo en cuenta que en dicha providencia el despacho ordenó estarse a lo resuelto en auto de fecha 4 de junio de 2019, sin efectuarse pronunciamiento alguno en relación con los casos enlistados en el artículo antes citado.

En ese contexto, al p rtico se advierte la no prosperidad del recurso propuesto, teniendo en cuenta que los argumentos que en esta oportunidad expone el censor disidente no logran enervar la validez de la providencia atacada.

Lo anterior tiene sustento, en que la nulidad invocada por la pasiva fue rechazada mediante prove do datado 4 de junio de la presente anualidad, y no mediante la decisi n que fuere objeto del recurso de alzada propuesto, como equivocadamente lo se ala la recurrente, pues debe advertirse que en el auto del 18 de julio de 2019, contra el cual se invoc  la apelaci n denegada, el despacho  nicamente orden  estarse a lo resuelto en auto anterior.

En ese sentido, no se explica el despacho a que deviene el argumento de la pasiva para la procedencia del recurso de apelaci n denegado, al citar el contenido del numeral 6  del art culo 321 del C digo General del Proceso, si como antes se advirti , en dicha decisi n no se resolvi  nada en relaci n con la nulidad propuesta, pues ello ya hab a sido objeto de pronunciamiento en prove do del 4 de junio de 2019, que adem s deba decirse no fue objeto de recurso alguno, raz n por la que frente al escrito adiado 14 de junio de 2019, el despacho orden  estarse a lo resuelto en auto anterior, esto es, el del 4 de junio.

En consecuencia y comoquiera que la providencia atacada no reviste reparo alguno, toda vez que no se aparta del ordenamiento jur dico aplicable a este asunto, la misma se mantendr  inc lume, y se dar  el tr mite previsto en el art culo 353 del C digo General del Proceso, al recurso subsidiario de queja para que sea el superior quien decida la viabilidad de conceder la alzada deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INC LUME el auto del 12 de agosto de 2019 (Fl. 10).

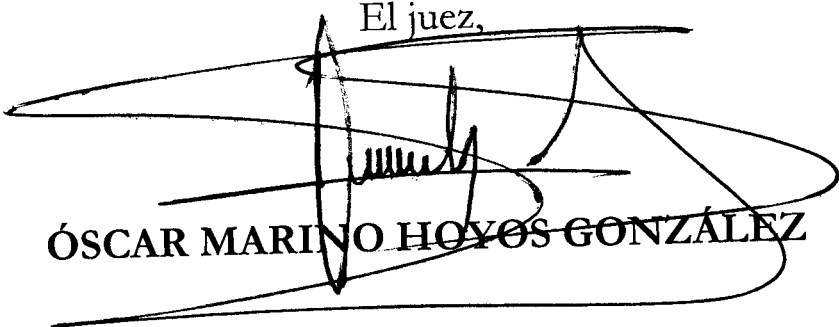
C

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días al recurrente para que suministre las expensas necesarias a fin de expedir copia de las piezas procesales obrantes de folios 3 al 14 de esta encuadernación, así como de esta providencia.

De cumplirse lo anterior, remítanse las copias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, a efectos de dar trámite al recurso de queja propuesto.

NOTIFÍQUESE,

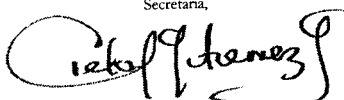
El juez,


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., octubre 9 de 2019

Por anotación en estado N°. 179 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400306720170127000 de
FINANZAUTO S.A CONTRA NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ**

INFORME SECRETARIAL

A los 15 días del mes de octubre de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, esto es folios 3 al 18 del cuadernillo n° 4, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha del 08 de octubre de 2019.


**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 65629

Bogotá D. C., 31 de octubre de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

ADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-067-2017-01270-00 Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal

PO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR

EFFECTO DEL RECURSO: RECURSO DE QUEJA

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 12 DE AGOSTO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 8 CUADERNO 1.

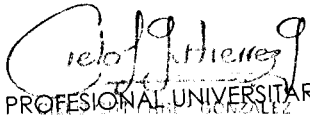
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO CON 18 FOLIOS UTILES.

DEMANDANTE (S): FINANZAUTO S.A NIT 860.028.601-9, DIRECCION: AVENIDA LAS AMERICAS No 50-50 DE BOGOTÁ.

APODERADO: ANTONIO JOSE RESTREPO LICE C.C. 79.333.233 Y T.P. No 48642, DIRECCION: CARRERA 13 No 63-39 EN BOGOTÁ, TELEFONO: 8051300.

DEMANDADO NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ C.C. 23.791.443, DIRECCION: CALLE 19 NO 63-39 EN BOGOTÁ.

PODERADO: -NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ C.C. 41.733.936 Y T.P. No 73531.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA:	FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE
	